



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-157/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-158/2021

Actor: Martín Camargo Hernández

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la que **se desechan de plano** las demandas de juicio ciudadano contenidas en el expediente TEEH-JDC-157/2021 y su acumulado al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la **fracción I del artículo 353** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser notoriamente improcedentes.

II. GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Actor: | Martín Camargo Hernández |
| Acto reclamado: | Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre dictado en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 por el cual se declaró el cierre de instrucción |
| Autoridad Responsable: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ² |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año **2021**, salvo que se señale un año distinto.

² En adelante CNHJ.

| | |
|---|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica del Tribunal: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Morena: | Partido Morena |
| Juicio Ciudadano: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Reglamento Interno del Tribunal: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Toluca: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Congreso del Estado de Hidalgo: | Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo |

III. ANTECEDENTES

De lo exteriorizado por las partes, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Recurso Intrapartidista.** En fecha 12 doce de noviembre, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. **Acuerdo de admisión partidista.** A decir de la autoridad responsable, en data 17 diecisiete de noviembre, acordó la admisión de procedimiento especial sancionador³ con número de expediente CNHJ-HGO-2315/2021, interpuesto por el promovente.
3. **Informe de las autoridades responsables partidistas.** A decir de la CNHJ de Morena, en data 19 diecinueve de noviembre, las autoridades responsables primigenias rindieron su informe respectivo.
4. **Vista al actor y desahogo.** Mediante acuerdo de misma data que la anterior, la autoridad responsable, corrió traslado al actor del informe rendido por las autoridades responsables primigenias.
5. **Contestación a la vista y ampliación de demanda.** Derivado de lo anterior en data 21 veintiuno de noviembre, el actor presentó ante la CNHJ de Morena contestación a la vista y ampliación del PES.
6. **Cierre de instrucción partidista.** El 24 veinticuatro de noviembre, la CNHJ de Morena, dictó acuerdo de cierre de instrucción dentro del PES CNHJ-HGO-2315/2021, en el cual concluyó que la vista al actor, no tiene por objeto la ampliación de los hechos, agravios o pretensiones toda vez que se variaría la litis fijada y se dejaría en estado de indefensión a la parte acusada.
7. **Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha 28 veintiocho de noviembre, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo de cierre de instrucción dictado por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-2315/2021.
8. **Presentación de Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable.** En la misma fecha, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la CNHJ de Morena.
9. **Acuerdo de Turno.** El 28 veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número **TEEH-JDC-157/2021**.

³ En adelante PES.

- 10. Acuerdo de Radicación.** En fecha 29 veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido.
- 11. Ratificación de firma de la demanda.** El 30 treinta de noviembre, el actor ratificó su escrito inicial de Juicio Ciudadano.
- 12. Remisión de Juicio Ciudadano.** En fecha 1 uno de diciembre, la CNHJ de Morena, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, medio de impugnación presentado por el actor, en cual hace valer como Juicio Ciudadano, acompañado del informe circunstanciado respectivo.
- 13. Acuerdo de Turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número **TEEH-JDC-158/2021**, al advertir conexidad de la causa con el expediente TEEH-JDC-157/2021.
- 14. Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación TEEH-JDC-158/2021 y decretó la acumulación al TEEH-JDC-157/2021, por ser éste el más antiguo.
- 15. Medidas precautorias.** Derivado del escrito de demanda del actor, se advirtió que solicitó a este Tribunal, medida precautoria consistente en la certificación de diversas ligas web, por lo que en fecha 02 dos de diciembre, la Secretaria de estudio y proyecto correspondiente ante los motivos de urgencia y temor fundado del actor, certificó las ligas solicitadas por el actor.
- 16. Tercero Interesado.** En fecha 02 diciembre el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ingresó escrito de tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

- 17.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que, los agravios alegados vía Juicio

Ciudadano y sobre el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer, son atribuibles a un órgano partidista por la emisión de un acuerdo de cierre de instrucción que a decir del accionante violenta sus derechos político-electorales.

18. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

V. TERCERO INTERESADO

19. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante la autoridad responsable, manifestando tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, al fungir como autoridades responsables de la queja primigenia intrapartidaria con la cual dio origen al expediente CNHJ-HGO-2315/2021.

VI. IMPROCEDENCIA

20. Desechamiento por preclusión del TEEH-JDC-157/2021:

21. Este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente, ya que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, **la demanda del juicio ciudadano debe desecharse**, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada.
22. Esto es así, toda vez que la figura de la preclusión radica en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que contribuye a que el proceso en general, se tramite con la mayor celeridad posible, ya que las etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el

juicio se desarrolle ordenadamente, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución.

23. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SUP-REC-91-2020⁴ y SUP-REC-424/2021 y acumulado, que *“el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto. Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, **esta última es improcedente**”*⁵, criterio que este Tribunal Electoral comparte y por lo que se considera que la presente demanda debe desecharse por preclusión.

24. Es por lo anterior que, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva demanda controvertir el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable, pues se considera que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, por ende, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

25. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la SCJN en la tesis aislada 2a CXLVIII/2008, de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*⁶, señaló que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente ese derecho.

⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf.

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

26. En el caso en concreto, el actor agotó su derecho de impugnar, toda vez que de la lectura del contenido de la demanda contenida en el juicio ciudadano TEEH-JDC-157/2021, misma que fue presentada ante este Tribunal Electoral a las veinte horas con quince minutos del día 28 veintiocho de noviembre, se advierte que controvierte el acuerdo de cierre de instrucción dictado en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 y que señala como autoridad responsable a la CNHJ de Morena, por lo que existe conexidad de la causa con el diverso TEEH-JDC-158/2021, interpuesto por el actor ante la autoridad responsable a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del día 28 veintiocho de noviembre, al ser idénticas las partes, pretensiones y acto reclamado.

27. Por tanto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que con la primera demanda ingresada ante la autoridad responsable misma que con posterioridad fue remitida a este Tribunal Electoral, el actor agotó su derecho de impugnación para controvertir el acto impugnado y, en consecuencia, la segunda demanda recaída en el expediente TEEH-JDC-157/2021 resulta improcedente.

28. Razón por la cual, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de dicha demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación que controvierte un determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

29. En consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió el derecho de acción de la parte actora, lo que genera que la segunda deba ser desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción⁷.

30. Desechamiento del TEEH-JDC-158/2021.

31. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano al actualizarse la **causal de**

⁷ Criterio consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0424-2021.pdf

improcedencia prevista en la fracción I del numeral 353 del Código Electoral, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación.

- 32.** A su vez, la Ley de Medios prevé que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, cuando entre otros supuestos, su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley⁸.
- 33.** En ese tenor, dicho ordenamiento señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme⁹.
- 34.** Al respecto, la Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución¹⁰ se advierte que, el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación, aunado a que, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹¹.
- 35.** A su vez, los actos preparatorios o intraprocesales en principio no suponen una afectación inmediata y directa sobre el derecho sustantivo de un procedimiento, ya que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso, tal como lo ha sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-394/2021¹².
- 36.** Bajo esa tenor, el acto reclamado constituye un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, ya que no afecta de manera directa e inmediata a alguno de los derechos sustantivos de la parte

⁸ Según el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

¹⁰ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>

¹² Consultable en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0394-2021.pdf

agraviada protegidos en la propia Constitución, toda vez que, la parte actora se agravia del acuerdo de cierre de instrucción de fecha 24 veinticuatro de noviembre, emitido por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-2315/2021, pues versa sobre lo acordado sobre una ampliación de queja que presentó el actor en una contestación a la vista; razón por la cual, la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, por lo que, éstos no producen una afectación real a los derechos del actor.

- 37.** En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
- 38.** Ya que, al tratarse de actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de modificación, anulación o reposición con algún medio de defensa legal ordinario, debido a que si bien es cierto, dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no menos cierto es que, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, al no producir una afectación inmediata y directa en los derechos sustantivos, por los efectos que genera, ya que se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad al emitir resolución.
- 39.** Por otro lado, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del actor, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre, como ya se dijo, hasta que se utilizan como sustento de la resolución final.
- 40.** Es por lo anterior que, el actor debe esperar a que la autoridad responsable, emita la resolución del expediente intrapartidista y, en la eventualidad de que la resolución dictada sea contraria a sus intereses, impugnarla a través de medios de defensa que considere oportunos, al tratarse de una afectación a derechos procesales de defensa, no definitivos, ya que si bien, incluso, pudiera suceder el supuesto en que la resolución que se emita a la queja primigenia del

actor sea favorable y se subsane aquella actuación de la cual se agravia.

- 41.** En ese tenor, como ya se mencionó con antelación, este órgano jurisdiccional considera que, el actor deberá esperar hasta que la CNHJ de Morena, emita la resolución correspondiente, ya que, en ese momento se podrá determinar si se trata de actos definitivos y de ser así, el perjuicio que le genera.
- 42.** Y es entonces cuando el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.
- 43.** Sirve de sustento a lo anterior, lo emitido por la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*¹³, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa¹⁴.
- 44.** De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que el presente medio de impugnación debe desecharse, dado que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo o firme, por lo cual, no le causan al actor una afectación directa al tratarse de actos procesales

¹³ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.

¹⁴ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

45. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, se implementó el mecanismo necesario a efecto de atender la solicitud de medidas precautorias solicitadas por el actor consistentes en realizar una certificación de diversas ligas web, mismas que este Tribunal ante la urgencia y temor fundado del actor y en aras de garantizar los derechos de audiencia y seguridad jurídica, realizó mediante certificación de fecha 02 de diciembre, sin embargo dicha certificación por sí misma, no implicaba la admisión o valoración de dicha probanza por este órgano jurisdiccional, sino más bien se realizó, con el fin de preservar la información contenida en las ligas web ante la posibilidad de alteración o modificación de las mismas, sin que con ello se prejuzgara sobre el fondo del asunto materia de litis del juicio en que se actúa, toda vez que, al no abrirse instrucción en el presente expediente dichas probanzas no pasaron el umbral de ser admitidas y posteriormente valoradas.

46. En conclusión, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-158/2021 al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I del Código Electoral.

47. No se imite precisar que, los medios de impugnación fueron desechados y no se resolvió sobre el fondo de las pretensiones del actor, razón por la cual, no se realiza pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones del tercero interesado.

48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas contenidas en el juicio ciudadano TEEH-JDC-157/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-158/2021, que dieron origen al presente expediente.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.